

C.A. de Santiago

Santiago, cinco de abril de dos mil veintitrés.

Vistos y considerando:

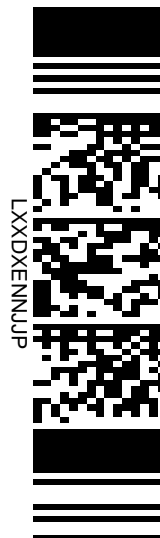
Primero: Comparece Camilo Del Tránsito Guajardo Jara, abogado, en representación de [REDACTED], e interpone recurso de protección en contra del Sr. Prefecto de la Prefectura Santiago Norte, Coronel de Carabineros don Juan Francisco Jiménez Parra, por ordenar la ejecución de “la baja por conducta mala y con efectos inmediatos”, a contar del 21 de agosto de 2022, según consta en el literal A) de su Resolución Exenta N° 11, de fecha 20 de agosto del 2022, sin tener la competencia disciplinaria para aquello.

Refiere que desde el 03 de mayo de 2022 (según consta en documento electrónico NCU. 154899558) el recurrente se encontraba en comisión de servicio- en calidad de agregado – a la 3ª Comisaría Santiago Central, unidad territorial operativa que depende jerárquicamente a su vez, de la Prefectura Santiago Central.

Señala que el 20 de agosto del 2022 en el sector territorial de la Tenencia Malloco, dependiente de la 5º Comisaría Peñaflor, subordinada a la Prefectura Santiago Costa, encontrándose de franco, fuera de sus funciones, se vio involucrado en accidente de tránsito en calidad de pasajero, yendo sentado y durmiendo en el asiento posterior del auto móvil.

Precisa que el recurrente no fue imputado por delito alguno ya que no iba conduciendo, e iba supuestamente ebrio como resultado del examen físico, no científico, que le efectuaron otros funcionarios en procedimiento sumario-breve. Cita el artículo 12 del Reglamento N° 11, el cual consigna que cuando la falta se establezca fehacientemente por la observación de la Jefatura con Facultades Disciplinarias, se requerirá explicaciones verbales al inculpado, lo cual se efectuó el 20 de agosto de 2022 por el Oficial Superior llamado a resolver según señala el acto recurrido.

Agrega que el recurrente se encontraba sustraído de su competencia disciplinaria, desde hace tres meses y 17 días, al momento de ejercer sus supuestas facultades disciplinarias. Que el recurrido no era, el Oficial Superior “llamado a resolver”. Cita el artículo 16 del Reglamento N° 11, el cual dispone que: *“El personal que se encuentre en comisión de servicio en otra Repartición o Unidad de Carabineros, quedará sometido a la competencia disciplinaria del Jefe bajo cuyas órdenes se encuentre, quien*



comunicará a la Repartición o Unidad respectiva, las sanciones que le haya aplicado, para los efectos de la anotación en su Hoja de Vida”. Que quien poseía competencia disciplinaria reglamentaria, era el Sr. Prefecto de la Prefectura Santiago Central, Coronel don Gilberto Garay Mora, nivel jerárquico del cual depende la 3ª Comisaría Santiago Central, en la cual el recurrente estaba a en comisión de servicio-agregado, desde el día 3 de mayo del 2022.

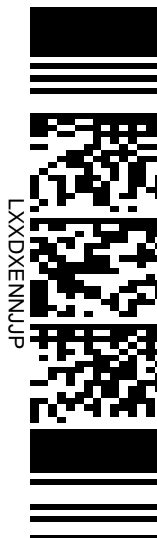
Estima que de acuerdo a lo reseñado, el recurrido ha incurrido en una infracción al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 2º de ley N° 18.575.

Considera además que el recurrido ha actuado como una comisión especial afectando el derecho a un debido proceso en vulneración al artículo 19 N° 3 inciso 5º de la Constitución Política de la República. De igual forma, estima vulnerada la garantía prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Solicita se declare ilegal la orden denunciada, y se disponga que ésta deje de surtir efectos, y se reintegre el recurrente a la Institución, determinando que la responsabilidad administrativa disciplinaria quede supeditada a un debido proceso previo.

Segundo: Informa por la recurrida, Juan Francisco Jiménez Parra, Coronel de Carabineros, Prefecto, quien señala que en el accidente de tránsito en el cual el recurrente participó como acompañante, intervino como conductor del vehículo el Subteniente Iván Carlos Díaz Ríos de la dotación de la 54a. Comisaría Huechuraba, dependiente de la Prefectura de Carabineros Santiago Norte, quien arrojó resultado positivo en alcoholemia.

Señala que luego del accidente, como acto administrativo de rigor, se le practicó al recurrente, en dependencias de la 56ta. Comisaria Peñaflo, por parte del Comisario de la Unidad Mayor Leonardo Vilches Sepúlveda, el Sumario Breve, tras señalar que había consumido bebidas alcohólicas durante la noche. Seguidamente, a través del Acta de Notificación de fecha 20 de agosto de 2022, el Teniente de Carabineros Pablo E. Delgado Espinoza, en cumplimiento a lo dispuesto por el mando de esa Repartición, procedió a notificar al recurrente, de dotación de la 54a. Comisaria de Carabineros Huechuraba, de su retiro de las filas de la Institución, por

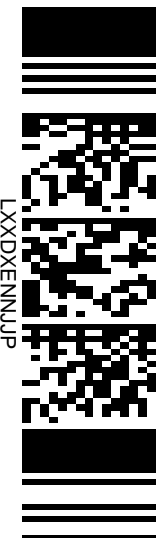


“Conducta Mala con Efectos Inmediatos”, donde se hizo entrega en ese acto, de la copia íntegra de la Resolución.

Hace presente que la Resolución Exenta Nro. 11, de fecha 20 de agosto del año 2022, y que dispone la baja por conducta mala, con efectos inmediatos del recurrente, señala que *“Lo descrito permite establecer el incumplimiento a las normas establecidas en la Ley del Tránsito Nro. 18.290, en actual vigencia, como asimismo la normativa institucional, lo que conllevó a que se viera involucrado en un accidente de tránsito al haber permitido al Subteniente Juan Carlos Díaz Ríos, que condujera su vehículo particular, en estado de ebriedad, con resultado de lesiones y daños, delito que actualmente se encuentra investigado por el Ministerio Público”*. Agrega que a consecuencia de lo anterior, se dictó la Orden de Sumario Nro, 17320/1, de fecha 23 de agosto de 2022, y que por Resolución Exenta Nro. 266 de fecha 01 de septiembre de 2022, se dispuso la suspensión del proceso disciplinario, en conformidad a lo establecido en la Ley Nro. 21.427, al haberse remitido los antecedentes a la Fiscalía Local de Talagante.

Expone que el artículo 86 inciso 2do. del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile Nro. 15, señala en el título “Del Dictamen” que, *“El jefe dictaminador será competente para juzgar y sancionar a todo el personal que al término del sumario resultare responsable de una infracción disciplinaria, aun cuando dependiere de otra Jefatura.”*, es decir, que deberá darse la hipótesis o el caso donde haya pluralidad de inculpados. Que por su parte, el artículo 10 del Reglamento de Disciplinaria de Carabineros de Chile Nro. 11, señala que la potestad disciplinaria debe ser ejercida por “cada superior”, expresión que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 58 de ese mismo Reglamento, se remite al artículo 430 del Código de Justicia Militar, el cual señala que *“se entiende por superior: 1º El que ejerza autoridad, mando o jurisdicción, por destino que se le ha conferido legalmente, o por sucesión de mando con arreglo a las leyes o reglamentos; en todos los asuntos de su autoridad, mando o Jurisdicción; (...)”*.

Cita el artículo 23 del Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile, Nro. 11, y el artículo 127, Nro. 4), inciso quinto, del Decreto Nro. 5.193, de 1959, del Ministerio del Interior, de los cuales se puede inferir que cuando concurren los supuestos indicados, la baja será dispuesta por la autoridad policial aun cuando el procedimiento disciplinario no se encuentre



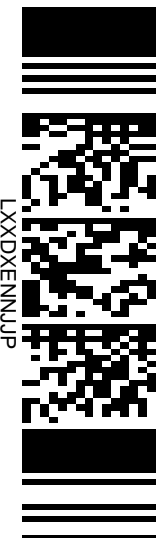
afinado, en cuyo caso, la eliminación tiene el carácter de condicional, pues se encuentra sujeta al resultado final de dicha investigación, lo cual tiene su fundamento último en la necesidad de alejar de sus funciones a aquellos Carabineros respecto de los cuales los primeros antecedentes recabados, den cuenta que éstos están involucrados en hechos graves. Que al tenor de los citados artículos, se desprende que, en general, los requisitos para que se aplique la baja con efectos inmediatos, dicen relación con: 1) Que la falta sea de tal gravedad que haga inconveniente la permanencia del funcionario en la Institución; 2) Que el inculcado confiese su responsabilidad o esta se haga evidente; 3) Que sea aplicada por un Jefe con facultades para instruir un sumario; requisitos que se cumplen en el caso de autos por lo que la resolución de baja con efectos inmediatos no adolecería de vicios.

Aclara que la baja con efectos inmediatos es una medida administrativa, y no una sanción disciplinaria, razón por la cual, puede ser aplicada por un mando que no sea el jefe directo del funcionario involucrado en los hechos indagados, precisamente en atención a la gravedad de los hechos. Su materialización es por medio de una Resolución Exenta, la cual puede ser aplicada por un mando que no sea el Jefe Directo, en atención a la gravedad de los antecedentes, como lo es, en el caso concreto, la Resolución Exenta Nro. 11.

Niega la afectación de garantías fundamentales, indicando que ni siquiera se ha llegado a la etapa de formulación de cargos, pues una vez concluidas las actuaciones que se estimen necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos, el Fiscal designado para la instrucción del sumario en cuyo contexto se ha decretado la resolución de baja con efectos inmediatos, debe proceder a la evacuación de la Vista Fiscal, oportunidad en que expondrá las sanciones que estime pertinente proponer al dictaminador.

Finalmente señala que el recurrente carece de un derecho indubitado, transformando esta sede jurisdiccional en una instancia de revisión, lo cual se aleja de la naturaleza del recurso de protección.

Tercero: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye una acción cautelar o de emergencia, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

Luego, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia, por un lado, de un acto u omisión ilegal -esto es, contrario a la ley- o arbitrario -producto del mero capricho o voluntad de quien incurre en el- y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado.

Cuarto: Que en este orden de ideas, la medida disciplinaria de baja por mala conducta adoptada respecto del afectado en tiempo inmediato a la verificación de la conducta y que reviste en todo caso el carácter de temporal y revocable en razón del mérito y resultado del procedimiento administrativo, lo ha sido de acuerdo a la normativa establecida en el artículo 10 del Reglamento Disciplinario de Carabineros de Chile N°11 y del artículo 86 inciso segundo del Reglamento de Sumarios Administrativos de Carabineros de Chile N° 15, actuando la autoridad recurrida dentro de sus atribuciones, sin afectar las garantías que dice vulneradas, por lo que en el evento que la sanción final sea una diversa a la eliminación, el efecto de ello será la reincorporación a la institución y el pago de las remuneraciones que debieron ser percibidas en el tiempo intermedio.

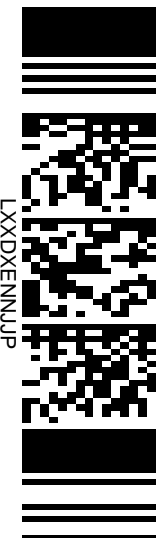
Quinto: Que así las cosas, no habiéndose acreditado acción arbitraria e ilegal alguna, por parte de la recurrida, que haga necesaria la adopción de medidas para restablecer el imperio del derecho y el ejercicio pleno de las garantías constitucionales que estima vulneradas, - derecho a un debido proceso y de igualdad ante la ley- no concurriendo los supuestos de la acción cautelar intentada, esta deberá ser rechazada, como se dirá en lo resolutivo.

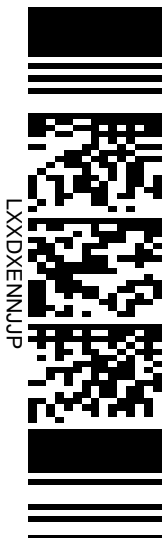
Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 19 y 20, ambos de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección, **se rechaza** el recurso de protección constitucional deducido a favor de [REDACTED] y en contra del Sr. Prefecto de la Prefectura Santiago Norte, Coronel de Carabineros don Juan Francisco Jiménez Parra.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.

N°Protección-102.385-2022.

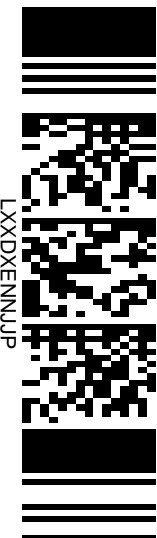




LXXDXENNJJJP

Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Fernando Ignacio Carreño O., Maria Loreto Gutierrez A. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cinco de abril de dos mil veintitrés.

En Santiago, a cinco de abril de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>